

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se hace del conocimiento de las partes que a partir del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, funge como Juez Tercero Familiar el Licenciado **Genaro Tabares González**.- CONSTE.-

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a *dieciséis de marzo de dos mil veintidós*.

VISTOS los autos para resolver el expediente **448/2021** relativo al Juicio que en la vía de **procedimiento especial** sobre **alimentos** promueve ***** , en representación de sus hijos menores de edad ***** ***** , en contra de ***** ; y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la actual controversia, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por someterse tácitamente la parte actora al presentar su demanda, y el demandado al no haber opuesto excepción de incompetencia alguna.

Así mismo, se sostiene competencia por razón de materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Vía procesal.

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es **procedente**

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

III. Objeto del juicio

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el **objeto del pleito**; en la especie, la actora reclama las siguientes prestaciones:

“(.) A) Para que por sentencia interlocutoria se condene al demandado el pago, fijación y aseguramiento de alimentos provisionales, a favor de mis menores hijos

**

B) Para que por Sentencia Definitiva se condene al demandado el pago, fijación y aseguramiento de alimentos definitivos a favor de mis menores hijos

**

C) Para que por Sentencia Definitiva se condene al demandado al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente Juicio, en virtud a que por su culpa me veo en la necesidad de promover. (.)”.

***** fue debidamente emplazado de la tramitación de este juicio el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (fojas 48 y 49), sin embargo, **no** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por la actora, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

IV. Fundamentos legales

Atendiendo al estudio que se realizará en esta sentencia, con relación a la procedencia o improcedencia de las acciones ejercidas por la parte actora, es preciso mencionar los artículos en los que se contemplan los fundamentos legales de las prestaciones que se reclaman.

Es así, que ***** en representación de sus hijos menores de edad *****
*****, ejerce la acción de **alimentos** en contra de *****; por tanto, debe destacarse lo establecido por los numerales 325, 330 y 337 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, mismos que señalan:

“Artículo 325. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

“Artículo 330. Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios (.).”

“Artículo 337. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I El acreedor alimentario; II El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; (.).”

Sumado a lo previo, la determinación de la pensión alimenticia, también atiende a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece, *que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, teniendo las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos.* De la misma manera, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que *la Ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, y que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, teniendo los niños y las niñas derecho a la **satisfacción de sus necesidades** de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

Igualmente, los numerales 6° y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos noventa, publicada en el Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, establecen *el compromiso de los Estados parte de **garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño; así como, tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por los niños.***

En el mismo tenor, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en su artículo

43, establece *que corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la **obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones suficientes para su sano desarrollo**; así como, que las autoridades del estado y las de sus municipios coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas*

De lo previo, además de apreciarse la obligación de esta autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; también se concluye el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a **que se les proporcionen los medios para subsistir y tener una vida con calidad**; protección y garantía que debe apegarse al principio desprendido del interés superior de las personas menores de edad, entendiéndose por éste, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos sean considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida.

V. Valoración de las pruebas

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la demandada los de sus excepciones, por lo que fueron desahogados los siguientes elementos de convicción:

a) De la parte actora

1. Documental pública, consistente en los atestados de nacimiento de *****
***** (fojas 5 a 7); a los que se les otorga valor demostrativo en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de los que se obtuvo, que los litigantes son padres de *****
*****, quienes son menores de edad, ya que cuentan con ***** años de edad, respectivamente.

2. Presuncional e instrumental de actuaciones, pruebas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

b) Por su parte, el demandado no ofreció pruebas.

c) De las ordenadas de manera oficiosa por esta autoridad.

1. Documentales públicas, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en los informes rendidos por:

- a. El Instituto Mexicano del Seguro Social -foja 63-
- b. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado -fojas 72 a 73-
- c. La Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1" -fojas 66 a 68-
- d. El Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes -foja 81-
- e. La Secretaría de Finanzas del Estado -foja 64-
- f. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado -foja 62-

De dichos informes se obtuvo, que ***** se encuentra registrado con calidad de trabajador bajo el régimen obligatorio inscrito ante el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, su estatus actual es **baja** desde el día seis de enero de dos mil veintiuno.

Además, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1" anexó la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios, acumulado anual total del ejercicio **2021** (enero a julio) de ***** , habiéndose reportado como total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de ***** , siendo sus retenedores *****; así mismo, anexó la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios, acumulado anual total del ejercicio **2020** (enero a diciembre), de ***** , habiéndose reportado como total de ingresos

por sueldos y salarios la cantidad de

*****,
siendo sus retenedores
*****.

2. Dictamen en materia de trabajo social, realizado por la licenciada ***** , adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Dif Estatal (fojas 85 a 112), dictamen que tiene valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la perito mencionó los elementos que tomó en cuenta, así como los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones; en los cuales se estableció la cantidad mensual que se requiere para cubrir las necesidades de los menores de edad ***** , misma que asciende a **\$5,631.17 (cinco mil seiscientos treinta y un pesos con diecisiete centavos en moneda nacional)**; así mismo, que el ingreso mensual de ***** asciende a ***** , y que el mismo tiene otro acreedor alimentario menor de edad, de nombre ***** .

VI. Estudio de la acción

En el presente caso, se acreditó que ***** son hijos de ***** y ***** , y que los mismos son menores de edad, pues cuentan con ***** años de edad, respectivamente.

Así se desprende de los atestados del registro civil anexados a la demanda (fojas 5, 6 y 7 del sumario), previamente valorados.

En consecuencia, ***** se encuentra legitimada para exigir de ***** una pensión alimenticia para sus hijos, quienes tienen la presunción a su favor de requerir alimentos, al ser menores de edad.

Entonces, conforme a los artículos 325 y 330 del Código Civil de Aguascalientes, los padres deben dar alimentos a sus hijos

comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado ***** recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroborando lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación; o
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, pues no dio contestación a la demanda ni ofreció elementos de convicción, luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de sus hijos ***** .

Bajo estas premisas, es innegable que los niños ***** tienen derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre ***** , que cubra conforme a su edad y desarrollo

su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** del niño y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos, se configuran de la siguiente manera:

1. Por lo que respecta a las **necesidades** de los niños

deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que *****
***** son menores de edad, lo que sin duda les impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requieren de una alimentación balanceada y para obtenerla se le deben proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido**, es indudable que requieren de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesitan por su edad, varios cambios de ropa así como zapatos.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que los infantes viven en domicilio diverso al del demandado, existiendo la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos a servicios tales como luz, agua, gas, así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

En lo relativo a la **asistencia médica**, no se obtuvo de los informes recabados de manera oficiosa por esta autoridad, que los litigantes se encuentren activos en la actualidad como trabajadores y por tanto cuenten con seguridad social, por lo que resulta indispensable que los infantes cuenten con recursos para el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento** es claro que los menores de edad *****
***** necesitan tener distracciones, por ello es indispensable que cuenten con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los **gastos educativos** y de acuerdo a la edad de ***** , así como a los elementos de convicción desahogados, se advierte que el mismo no se encuentra estudiando en la actualidad, sin embargo por lo que se refiere a ***** , sí se encuentran estudiando, el primero de ellos la instrucción ***** y la segunda el ***** , según fue señalado en el dictamen en materia de trabajo social.

2. Por lo que respecta a la **posibilidad** económica del deudor alimentario ***** , se precisa lo siguiente:

Del informe emitido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, se obtuvo que el demandado se encuentra registrado con calidad de trabajador, pero fue dado de **baja** desde el día seis de enero de dos mil veintiuno, y del informe rendido por la Administración Desconcentrada Aguascalientes "1", se obtuvo, que el demandado obtuvo ingresos por sueldos y salarios en el ejercicio de los años 2020 y 2021.

Ahora bien, del numeral 572 del código procesal local aplicado por analogía, se desprende que la capacidad económica del acreedor no debe tener una connotación estrictamente pecuniaria, sino, está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, y entenderse como la falta de imposibilidad física para poder desempeñar una actividad laboral; esto, a fin de evitar que los deudores alimentarios por el solo hecho de no dedicarse a algún empleo u oficio, queden relevados de su obligación alimenticia, obligación considerada de orden público.

Así se determinó, en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página mil seiscientos sesenta y cuatro; misma que a la letra señala:

“ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN EstrictAMENTE ECONÓMICA. *La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.”*

Entonces, aún y cuando en autos no se aprecia fehacientemente la suma a la que ascienden los ingresos actuales de ***** , tal circunstancia no constituye un impedimento para que se fije una pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos menores de edad ***** .

Lo anterior es así, pues la fijación de la pensión alimenticia, no está condicionada a que el deudor alimentario cuente con una actividad remunerativa y permanente, sino en la capacidad de proporcionar alimentos, la cual no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, pues se trata de una persona con aptitud y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos para dar sustento a sus hijos.

Bajo ese contexto, este juzgador determina que, atendiendo a los numerales 6° y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno,

establecen el compromiso de los Estados partes de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño; así como, tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño.

De lo previo, además de apreciarse la obligación de esta autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, también se concluye el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a que se les proporcionen los medios para subsistir y tener una vida con calidad; protección y garantía que debe apegarse al principio desprendido del interés superior de las personas menores de edad, entendiéndose por éste, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos sean considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida.

Luego, por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista ***** , con los medios de convicción a los que se les ha otorgado valor probatorio mencionados previamente se estima que en el presente, ha quedado acreditado en forma indudable, que ***** , tiene capacidad económica para otorgar una pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos menores de edad ***** , pues está en aptitud para trabajar y generar riqueza, toda vez que, no está acreditado, que tenga alguna incapacidad física o mental para lograr tales fines.

Entonces, al ser los alimentos de orden público, esta autoridad debe cumplir con su deber de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de cualquier persona, más aún al tratarse de menores de edad o incapaces, ello en observancia al principio pro persona y al interés superior del menor de edad involucrado; considerar lo contrario, sería incorrecto, puesto que permitiría que a los deudores alimentarios se les eximiera de su obligación alimentaria, hasta en tanto, no fuera demostrada, la suma exacta a la que ascienden sus percepciones, lo cual, evidentemente,

atentaría contra el derecho humano de los menores de edad *****
***** , de que se les otorguen los medios necesarios para su subsistencia, medios de carácter urgente y que se generan día con día, sin estar sujetos a espera alguna.

Además, el suscrito juez para establecer el monto de la pensión debe atender a diversos elementos que incidan en la proporcionalidad, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 325 del Código Civil del Estado, que dispone que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles, en relación al numeral 333 del Código Civil, ambos del Estado, en autos quedó evidenciado que el demandado no proporciona alimentos a sus hijos menores de edad, teniendo la posibilidad para ello, pues no se encuentra incapacitado para poder proporcionarlos; por lo cual, debe tomarse para el otorgamiento de la pensión alimenticia definitiva solicitada por la actora para los menores de edad *****
***** , la medida mínima de subsistencia existente que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales, que en el presente caso lo es medio salario mínimo general vigente, a razón de \$86.43 (ochenta y seis pesos con cuarenta y tres centavos en moneda nacional diarios) - *considerando que un salario mínimo equivale a la cantidad de ciento setenta y dos pesos con ochenta y siete centavos diarios*-, pagaderos en forma mensual *-treinta punto cuatro días que corresponden en promedio a los días que tiene cada mes-*, por lo cual, el monto total de la pensión alimenticia, a favor de los menores de edad, asciende a la cantidad mensual de **\$2,627.62 (dos mil seiscientosveintisiete pesos con sesenta y dos centavos) en moneda nacional**, cantidad que será incrementada conforme al porcentaje en que aumente el valor que se asigne al salario mínimo general vigente, y que deberá ser pagada por el deudor alimentario por mensualidades adelantadas.

Lo anterior, considerando lo dispuesto en los numerales 325 y 334 del código procesal civil del Estado, al corresponder a ambos

padres la obligación de otorgar alimentos a sus hijos menores de edad, ya que si la medida mínima de subsistencia existente que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales de una persona, lo es el salario mínimo general vigente, corresponderá a cada uno de los padres de los menores de edad, otorgar la mitad de dicho salario mínimo para los mismos, y tomándose en cuenta además, el dictamen en materia de trabajo social, en el que se señaló que la cantidad mensual que se requiere para cubrir las necesidades de los menores de edad *****
*****, asciende a \$5,631.17 (cinco mil seiscientos treinta y un pesos con diecisiete centavos en moneda nacional), por lo que, como se dijo, corresponde a ambos padres aportar para cubrir dichas necesidades.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Tesis VII.3o.C.66 C, página mil ciento treinta y tres, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos”.

Como el demandado no labora para un patrón determinado, con fundamento en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado, se faculta al Ministro Ejecutor de la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado, a fin de que se constituya en el domicilio del demandado ***** y lo requiera por el pago de la **primera mensualidad** y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Tesis VII.3o.C.66 C, página mil ciento treinta y tres, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos”.*

VII. Gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además no dio contestación a la demanda formulada en su contra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. ***** probó los hechos constitutivos de su acción relativa a la fijación de una pensión alimenticia definitiva para sus hijos menores de edad *****
*****;
el demandado ***** **no** contestó la demanda, ni ofreció pruebas.

Tercero. Se condena a ***** a pagar una pensión alimenticia con carácter definitivo para sus hijos menores de edad *****
***** , por la cantidad mensual de **\$2,627.62 (dos mil seiscientosveintisiete pesos con sesenta y dos centavos) en moneda nacional**, cantidad que será incrementada conforme al porcentaje en el que aumente el salario mínimo general vigente, y que deberá ser pagada directamente a la actora para su administración, por el deudor alimentario y por mensualidades adelantadas.

Cuarto. Como el demandado no labora para un patrón determinado, con fundamento en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se faculta al Ministro Ejecutor de la Dirección de Actuaría del Poder Judicial del Estado, a fin de que se constituya en el domicilio del demandado ***** , y lo requiera por el pago de la **primera mensualidad** y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos.

Quinto. Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas.

Sexto. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia

siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo sentenció y firma el licenciado **Genaro Tabares González**, Juez Tercero Familiar del Estado; asistido por la Secretaria de Acuerdos, licenciada **Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, quien autoriza. **Doy Fe.**

Licenciado Genaro Tabares González
Juez Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha
Secretaria de Acuerdos

La licenciada **Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

La Licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha, Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0448/2021 dictada en dieciséis de marzo del dos mil veintidós por el Juez Tercero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3

fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, domicilios y demás datos generales, así como los generales de los menores de edad involucrados, fuentes laborales e ingresos de los litigantes, así como el nombre de cualquier persona, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL